



PROSPERIDAD
PARA TODOS

7

SEÑOR

JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.- SECCION
TERCERA

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001334306120190038900
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.053.270 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO

La parte actora pretende obtener por parte de la Jurisdicción Contenciosa la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, por haber vulnerado el Art. 6 de la Constitución Política consistente en la PRESUNTA OMISION, EXTRALIMITACION Y ACOSO por parte de un superior, en contra del soldado ANDRES FELIPE VELASQUEZ DIAZ.

Indica el apoderado de la parte actora, que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por el PRESUNTA OMISION, EXTRALIMITACION Y ACOSO, se proceda a condenar a la NACION



Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales presentes.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto del hecho uno: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

Respecto del hecho dos: No le consta a mi representada.

Respecto del hecho tres: No le consta a mi representada.

Respecto del hecho cuatro: No es propiamente un hecho.

Respecto de los hechos cinco: No le consta a mi representada.

Respecto del hecho seis: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente, ya que físicamente no presentaba ninguna afectación evidente.

Respecto del hecho siete: No es un hecho propiamente dicho y no es tampoco una prueba idónea.

Respecto del hecho ocho: No es un hecho propiamente dicho.

Respecto del hecho nueve: No le consta a mi representada y menos que sea como consecuencia y razón del servicio militar.

Respecto del hecho diez: De conformidad con la documental obrante es cierto.

DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 7 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, -como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.



De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;

Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO:

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna por falla del servicio, daño especial, o por riesgo excepcional, y AUN MENOS POR PRESUNTO ACOSO SEXUAL, por lo tanto no se dan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad.

Respecto a la ausencia de material probatorio, el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2012, donde dijo:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las



partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es necesidad además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado. PARA EL PRESENTE CASO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA AUSENCIA DE DAÑO COMO QUIERA QUE LA PARTE ACTORA ALEGA UN ACOSO SEXUAL, EL CUAL NO HA SIDO DEFINIDO POR LA JURISDICCION COMPETENTE.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

"De modo que, el "daño a la salud" esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional"

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se logra con absoluto grado de certeza, la concreción del daño.

Por lo anterior, el suscrito solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido que el actor formula PRETENSION DE ACOSO



5

SEXUAL, A TRAVES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA QUE NO ES LA CUERDA PROCESAL PARA RESOLVER UN ASUNTO DE ESA NATURALEZA, Y ANTE UNA JURISIDCION QUE NO ES LA COMPETENTE PARA RESOLVER TAL SITUACION.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES – ARGUMENTOS DE DEFENSA

De los Perjuicios Morales, Materiales, y Vida Relación

Me permito manifestar con el debido respeto a la Judicatura, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora, considera la entidad demandada, total desacuerdo sobre la petición de los rubros indemnizatorios, como quiera no se aportan los suficientes elementos probatorios que permitan en su orden a dilucidar, la responsabilidad a la demandada, como lo RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, EN TRATANDOSE DE UN ACOSO SEXUAL, TENIENDO EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LINEAS ATRAS, LA JURIDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL ASUNTO DADA SU NATURALEZA.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”. (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia a la responsabilidad del Estado, de sus agentes y de los particulares que ejercen funciones públicas, donde se expuso que el constituyente de 1991 diseñó y adoptó en el artículo 90 superior, un sistema de responsabilidad fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, es decir, en la lesión o afectación que padece la persona.



Nótese que la naturaleza de la acción se fundamenta en el daño, y no en una declaratoria como es el presente caso un determinar UN PRESUNTO ACOSO SEXUAL, frente a lo cual no estamos frente a un hecho, sino ante UNA CONDUCTA. Cuya naturaleza y definición no es la establecida en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 propiamente dicho.

EXCEPCIONES FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Se formula a manera de excepción la falta de jurisdicción y competencia, en el sentido que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones de acuerdo al escrito presentado por el actor, dan cuenta de una presunta persecución o acoso sexual, luego, el juez natural para dirimir la controversia o determinar si se presenta en el caso bajo examen una persecución sexual, es el Ministerio Público en materia disciplinaria y el juez penal en cuanto a la existencia o no de una conducta que constituya delito.

El joven Soldado ® interpone acción de reparación directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por su deterioro físico como consecuencia del supuesto acoso sexual al cual fue sometido (EL CUAL NO ESTA DECLARADO). Para el efecto es necesario precisar que solo existe la denuncia del presunto acoso sexual, sin que la autoridad competente, esto es la Procuraduría General de la Nación, mediante un proceso, haya declarado efectivamente que un miembro de la Institución incurrió en acoso sexual, en contra de la demandante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La norma constitucional contenida en el artículo 90 de la Carta, exige como presupuesto axiológica para la existencia y declaratoria de la responsabilidad administrativa que la acción u omisión de las autoridades públicas ocasione un DAÑO ANTIJURÍDICO, con lo cual queda fuera de duda que no es cualquier daño, es decir que este obedezca a determinadas características es decir que sea cierto, presente o futuro determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida".

Ahora bien teniendo en cuenta las circunstancias específicas para el caso del joven soldado, ANDRES FELIPE VELASQUEZ DIAZ, lo que se presenta en su escrito de demanda es una serie de hechos, que a juicio de su apoderado constituyen un PRESUNTO ACOSO SEXUAL, y no como tal la producción de un DAÑO ANTIJURIDICO. Que dé origen al deber de responder jurídicamente.

En su obra "El daño", el Doctor Juan Carlos Henao, hace referencia a la existencia del daño en el siguiente sentido

"Hablar de las condiciones de existencia del daño significa simplemente hablar de los elementos que son necesarios para que el daño exista.



Como lo enuncia Rougevin-Baville, "es tradicional afirmar que, para que el perjuicio sea indemnizable, debe ser **personal, directo y cierto**". Sin embargo, se excluirá la característica de directo del daño, en acuerdo con el precitado autor, porque "plantea en realidad un problema de imputación". En efecto, **el daño directo se relaciona con el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona**. Por ello tal característica habrá de ser estudiada en el tema de imputación del daño.

Se puede, empero, señalar que el carácter del directo del daño se estudia aquí desde otra Óptica: el perjuicio invocado por la víctima, como se ha anotado, tiene que provenir **del daño causado**. Esta afirmación se justificaría en la medida en que se acoja la distinción entre daño y perjuicio propuesta por el profesor Benoit, que ya hubo oportunidad de señalar. Es así como, en esta parte del discurso, el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el **daño definido como alteración material exterior y el perjuicio entendido como las consecuencias de dicha alteración sobre un patrimonio**. No se trata entonces de entender que el perjuicio debe guardar una relación de causalidad con el comportamiento del aparente responsable, que es un problema de imputación, sino de establecer que el perjuicio, entendido como la secuela del dolo, solo se repara si proviene de este. Valga un ejemplo: si un peatón pierde una pierna al ser atropellado por un vehículo, el daño es la pérdida de la pierna, y el perjuicio objeto de la indemnización todas las consecuencias que se generan por la pérdida de la misma. En este sentido, pues, a propósito del daño no se debe estudiar si determinado hecho dañino atribuible a una persona causó la pérdida de la pierna, puesto que ello es un problema de imputación, sino tan solo analizar si los perjuicios que se invocan (daño moral, perjuicio fisiológico, pérdida de capacidad laboral, pérdida de la oportunidad de competir en la prueba, etc.) provienen del daño causado.

Es así como se estima que, para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser **personal y cierto**. Estas son las dos características que lo definen.

Analizadas las características que comporta como tal el daño, no es de recibo para la demandada admitir el establecimiento de un hecho dañoso, que revista la característica de antijurídico, como quiera que se trata de relaciones y situaciones en el ámbito militar que guardan especial conducta, y de las cuales no puede inferirse ningún tipo de persecución y/o acoso laboral y mucho menos sexual como lo pretende hacer ver la parte demandante. Ello obedece al diario vivir de la vida militar, que de suyo conllevan un trato diferenciado de las demás relaciones laborales.

INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean



"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)



En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las

autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de Estado- Sección tercera.)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000. Expediente: 11.585: *"No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado ilícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.*

"Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones"

No constituyen per se presupuesto para generar responsabilidad extracontractual de la administración pública y sólo -de manera excepcional- el daño le resulta imputable, cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falta que se pueda considerar enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado.

No puede aceptarse que el único elemento de juicio que se le presente para decidir sobre una eventual responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa es la enfermedad mental de carácter común que padeció o pueda presentar el joven soldado ® VELASQUEZ DIAZ.

Por lo tanto no existe prueba de que las dolencias hayan sido causadas por el PRESUNTO ACOSO LABORAL O SEXUAL, EL CUAL A LA FECHA DE LA PRESENTE CONTESTACION NO SE HA DECLARADO COMO TAL.

INEPTITUD SUSTANTIVA – INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO PROCESAL



El apoderado de la parte demandante, invoca como medio procesal para prosperar sus pretensiones, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 448 de 1998.

Sobre el particular, es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme lo ha señalado la doctrina, la reparación directa "es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo.

En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.

PETICION ESPECIAL

De conformidad con lo expuesto y dado a la excepción propuesta por falta de jurisdicción y competencia, y a la ausencia de elementos probatorios que permitan colegir la existencia del daño antijurídico y sus características, imputabilidad jurídica y nexo de causalidad, solicito de manera respetuosa a su H. Despacho, se sirva denegar las pretensiones incoadas por la parte actora.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documentales los antecedentes administrativos y extracto de la hoja de vida de la parte demandante que se anexa con la presente contestación.

PERSONERÍA



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa – Grupo Contencioso Constitucional Carrera 10 No. 26-71, Edificio Residencias Tequendama Torres Sur – Piso 7 o al correo electrónico: leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente;

LEONARDO MELO MELO

C.C. No. 79'053.270 de Bogotá

T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.

Leonardo.melo@mindefensa.gov.co



12

Señor (a)
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306320190038900
ACTOR: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DIAZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LEONARDO MELO MELO
C. C. 79053270
T. P. 73369 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

05 FEB 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario:

Quien se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

